

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 050-2021

QUE HOMOLOGA EL ACUERDO PARA LA EFICIENTIZACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA BANDA 700 MHz Y LA VIABILIZACIÓN DE LA ENTRADA DE LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y PRODUCCIONES PEÑA, S. A., S. R. L.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**.

Con motivo del “Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital” firmado el 12 de enero de 2021, por la directora ejecutiva del órgano regulador y **PRODUCCIONES PEÑA, S. A., S. R. L.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
Antecedentes	1
Consideraciones de Derecho	2
Objeto del presente proceso acto administrativo	2
Competencia del Consejo Directivo.....	2
Consideraciones legales y reglamentarias	4
Parte dispositiva	8

I. Antecedentes

1. Al tenor de lo dispuesto por el Consejo Directivo mediante en la Resolución núm. 072-07, emitida el 10 de abril de 2007, se declararon adecuadas a las disposiciones legales y regulatorias vigentes la autorización expedida por la Dirección General de las Telecomunicaciones en favor de **PRODUCCIONES PEÑA, S. A., S.R.L.**, y en tal virtud se encuentra debidamente autorizada para prestar servicio público de radiodifusión televisiva en la República Dominicana, a través del canal 55 UHF en la provincia La Romana, ubicado dentro de la banda de 700 MHz, específicamente en las frecuencias y 716 MHz - 722 MHz.

2. El 7 de octubre de 2020, el presidente de la República, Luis Abinader mediante el decreto núm. 539-20, declaró de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación, instruyendo al **INDOTEL**, entre otras acciones, asegurar la disponibilidad de las bandas 700 MHz (698-806 MHz) y de 3300 a 3460 GHz, para garantizar que estas frecuencias puedan ser objeto de concurso público en el año 2021, para la prestación de servicios de acceso móvil de banda ancha, aprovechando sus ventajas de propagación para mejorar la cobertura y

calidad de dichos servicios móviles, así como la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD).

3. En la sesión realizada el 28 de octubre de 2020, este Consejo Directivo, conoció y aprobó las acciones que estarían siendo ejecutadas por la Dirección Ejecutiva a fin de dar cumplimiento al proceso de disponibilidad de la banda de los 700 MHz, el cual les fue notificado a los licenciatarios del indicado segmento de frecuencias mediante comunicaciones emitidas por el presidente del Consejo Directivo, Nelson Arroyo.

4. A partir de la referida comunicación, el equipo técnico y legal de este órgano regulador, procedió a reunirse con los propietarios y representantes de los canales que prestan servicios de radiodifusión televisiva a través de las indicadas frecuencias, encuentros que estuvieron dirigidos por el presidente del Consejo Directivo, Nelson Arroyo y la Directora Ejecutiva, Julissa Cruz Abreu.

5. El 12 de enero de 2021, el señor Rafael Leonel Peña, en calidad de gerente de **PRODUCCIONES PEÑA, S. A., S.R.L.**, concesionaria de servicios públicos de radiodifusión televisiva en el canal 55 UHF en la provincia La Romana licenciataria de las frecuencias 716 MHz y los 722 MHz, suscribió con la Dirección Ejecutiva de **INDOTEL** el “Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital”.

7. De conformidad con lo dispuesto por este Consejo Directivo, reflejado en el artículo 3.3 del referido documento, las partes suscribientes establecieron que este órgano colegiado, como máxima autoridad del **INDOTEL**, refrendaría los compromisos adoptados en el marco del indicado convenio, y en tal virtud, procede que este se aboque a evaluar el contenido del mismo, a fin de pronunciarse sobre su aprobación, a todo lo cual se contrae la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso

8. El Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades reconocidas por la Ley General de Telecomunicaciones¹, núm. 153-98, mediante la presente resolución procederá a evaluar el contenido del “Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital”, suscrito en fecha 12 de enero de 2021, por la **PRODUCCIONES PEÑA, S.A., S.R.L.**, y por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

B. Competencia del Consejo Directivo

9. A los fines de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la presente resolución, procede que este Consejo Directivo, previo a adentrarse al fondo del presente, conforme los principios según los cuales el juzgador debe conocer el derecho *-iura novit curia-* y

¹ Promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, normativa que en lo adelante se denominará por su nombre completo o por “Ley”.

tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competance-*, analice si posee la competencia para emitir el presente acto administrativo.

10. Así las cosas, el artículo 12.14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12¹, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, establece que el principio de competencia se configura como “*una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente*”, indicando a su vez que esta es “*irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación*”.

11. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 147.3 de nuestra Carta Magna, por lo que, a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones, siendo su Consejo Directivo, el órgano administrativo que conforma este ente regulador con la máxima autoridad² y competencia, conforme ha sido dispuesto por la Ley, las normas y resoluciones que constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

12. Sobre ese aspecto, conviene reiterar que la **PRODUCCIONES PEÑA, S.A., S.R.L.**, y la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** han reconocido en el artículo 3.3 del indicado “Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital”, que estas someterán a la ratificación de este órgano colegiado los compromisos asumidos, en reconocimiento a su indicada calidad de máxima autoridad del **INDOTEL**, siendo a su vez este el órgano competente para emitir, de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, los actos administrativos que deberán intervenir para su ejecución.

13. De conformidad con lo precedentemente expuesto, al tenor de las competencias atribuidas a por los artículos 80.1 y 84, incisos a) y m) de la Ley, este Consejo Directivo es el órgano competente para refrendar los términos adoptados en el Acuerdo que vincula a este órgano regulador para la implementación de las acciones y compromisos suscritos por la Dirección Ejecutiva para dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Decreto núm. 539-20, en lo concerniente a la disponibilidad de la banda de los 700 MHz y la implementación de la Televisión Terrestre Digital.

C. Consideraciones legales y reglamentarias

14. La Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Decreto núm. 539-20, las recomendaciones internacionales y los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico⁴, señalan de manera indefectible que el órgano regulador tiene como parte de los objetivos de interés público y social el de “garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”, el cual es reconocido por nuestra Carta Magna como un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que se ha constituido como un recurso fundamental para el rápido despliegue de redes que garanticen el acceso universal a Internet de banda ancha a través de las tecnologías de quinta generación (5G).

² Vid. Artículo 80.1 de la Ley.

15. Dentro el PNAF vigente, aprobado mediante Decreto núm. 091-20, el **INDOTEL** realizó la identificación de bandas de frecuencias que por sus características físicas de propagación permiten proveer una mayor cobertura, calidad y velocidad en la prestación de servicios de Internet de Banda Ancha, dentro de las cuales se encuentran la del segmento de 700 MHz, con una anchura de banda de 108 MHz atribuidos para los servicios móviles (698 a 806 MHz) y la de 3500 MHz con una anchura de banda de 300 MHz atribuidos a dicho servicio (3300-3600 MHz), motivo por el cual el presidente de la República, Luis Abinader, mediante el Decreto núm. 539-20, instruyó al órgano regulador a que, por vía de una licitación pública, pusieran las mismas a disposición de operadores con la capacidad técnica y económica para explotarlas, en procura de promover las inversiones y la innovación tecnológica en el sector de las telecomunicaciones, encomendando a su vez, asegurar la disponibilidad de estos segmentos de frecuencias.

16. Aunado al anterior, mediante el referido decreto, en el marco de la implementación de la Televisión Terrestre Digital, se dispuso que el órgano regulador trazará la hoja de ruta para que su ejecución sea realizada antes de concluir el año 2022, modificando de esta manera el artículo **PRIMERO** del Decreto núm. 294-15.

17. Con el objetivo de cumplir el indicado mandato, el Consejo Directivo, encomendó a la Dirección Ejecutiva, realizar los acercamientos correspondientes con los licenciarios que utilizan la Banda de los 700 MHz para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, a fin de establecer a través del diálogo la entrega de las frecuencias que les habían sido otorgadas para la operación de un canal de televisión abierta, asegurando la asignación de los espacios necesarios para la operación de su concesión en el marco del cronograma de implementación de la Televisión Terrestre Digital.

18. En ese tenor, luego de concluir el proceso de acercamiento a fin de lograr de manera consensuada los términos y condiciones a intervenir para asegurar la entrega de las licencias de las frecuencias por parte de los concesionarios que operaban el servicio de radiodifusión televisiva en la banda de los 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital, conforme consta en el Acuerdo sometido a la homologación de este Consejo Directivo, se han establecido como compromisos a cargo de **PRODUCCIONES PEÑA, S. A.**, concesionaria de servicios públicos de radiodifusión televisiva en el canal 55 UHF en la provincia La Romana licenciataria de las frecuencias 716 MHz y los 722 MHz, los siguientes:

1. Entregar voluntariamente las licencias que amparan las autorizaciones otorgadas para el uso del segmento de frecuencias sujeto a su intercambio por una licencia de otra frecuencia debidamente expedida, que cumpla los parámetros técnicos para la efectiva provisión del servicio concesionado a través de la Televisión Terrestre Digital, renunciando a cualquier ulterior reclamo vinculado a la misma.
2. Iniciar con posterioridad a la suscripción del acuerdo las acciones correspondientes tendientes a asegurar el cese definitivo de sus transmisiones a través de las indicadas frecuencias a más tardar el 30 de junio del 2021; y
3. Cumplir con todas las acciones y actividades establecidas por el órgano regulador conforme el cronograma de transición a la Televisión Terrestre Digital y acogiendo todos los acuerdos y protocolos adoptados en las mesas técnicas que se estarían celebrando al efecto.

19. A su vez, el órgano regulador, debidamente representado por su Directora Ejecutiva, se ha comprometido, conforme consta en el artículo **TERCERO** del indicado documento, a realizar las siguientes acciones:

1. Mantener la concesión, sujeto al cumplimiento de las condiciones de prestación originalmente otorgadas, a las acordadas y a las obligaciones que la Ley y las reglamentaciones le imponen.
2. Reservar el espacio necesario que será asignado para la continuidad de la operación de un canal de televisión abierta, de conformidad con el cronograma de implementación de Televisión Terrestre Digital con la misma cobertura geográfica de su concesión y de la licencia otorgada, garantizando la adecuada provisión del servicio concesionado.
3. Emitir, conforme al cronograma de implementación de la Televisión Terrestre Digital, el correspondiente certificado de licencia para el uso del espectro radioeléctrico bajo el formato de Televisión Terrestre Digital, en sustitución de la licencia entregada, la cual deberá cumplir con los estándares técnicos, regulatorios y económicos aplicables y de conformidad con las atribuciones consignadas en el PNAF.
4. Armonizar las especificaciones técnicas, para que estas sean las mismas para todos los canales de radiodifusión televisiva.
5. En virtud de la entrega voluntaria realizada de la licencia otorgada, y como efecto de la renuncia a su utilización, declarar extintos todos los derechos y obligaciones acumuladas asociadas a ella, a partir del 30 de junio de 2021 o la fecha en que efectivamente opere la asignación de frecuencias para la transmisión digital.
6. Promover con los organismos competentes del Estado Dominicano el otorgamiento de facilidades en el pago de los aranceles de importación de los transmisores para la televisión digital; y
7. Mantener la condición de *must carry* que tenga la concesionaria y que se encuentre establecida con cualquier operador de servicios de televisión por suscripción que preste servicio dentro del área de cobertura de la concesionaria y según sea establecido en la regulación.

20. A su vez, este Consejo Directivo advierte de la lectura del artículo **TERCERO**, inciso 3) del indicado Acuerdo, que las partes han reconocido como requisito *sine qua non*, lo que se transcribe textualmente a continuación:

“que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, como máxima autoridad del órgano regulador, deberá refrendar los compromisos asumidos en el presente acuerdo y emitirá, de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, los actos administrativos correspondientes para su ejecución. Por lo tanto, queda entendido que cualquier obligación o renuncia asumida por **LA CONCESIONARIA** y por el **INDOTEL** en virtud de este acuerdo queda supeditada, en primer término, a que este acuerdo sea refrendado por dicho órgano mediante resolución al efecto expedida y, en segundo término, al cumplimiento recíproco de los compromisos contenidos en este convenio, que se ejecuta de buena fe entre **LAS PARTES.**”

21. La condición acordada entre las partes suscribientes, enmarca el presente acto administrativo, según palabras del administrativista Roberto Dromi, en un acto de aprobación, con el cual se pone en ejecución actuaciones ya formadas, para que una vez el mismo sea confirmado, produzca los efectos jurídicos derivados de su contenido, actuación que por su naturaleza declarativa hace que su vigencia se retrotraiga a la fecha del acto originario y no a la fecha de aprobación³.

22. En tal virtud, este órgano colegiado reconoce que los términos pactados entre la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y **PRODUCCIONES PEÑA, S. A.**, tienen como principal objetivo definir las acciones a intervenir para realizar la entrega de las frecuencias otorgadas en las frecuencias 716 MHz - 722 MHz, en la Provincia La Romana y de aquellas que a su vez, este órgano regulador está asumiendo a fin de garantizar la asignación de nuevos segmentos de frecuencias a estas concesionarias para que puedan proveer el servicio público autorizado, según las modalidades pautadas conforme el cronograma de Televisión Terrestre Digital (TTD), lo cual se enmarca dentro de las medidas de eficientizar en el uso y la gestión del espectro radioeléctrico establecidas en la reglamentación vinculante,.

23. A su vez, resulta meritorio establecer que tales compromisos han sido adoptados para asegurar que este recurso natural escaso, propiedad del Estado se encuentre disponible para su adjudicación mediante concurso público con la finalidad de que nuestra Nación implemente tecnologías de quinta generación (5G) que permitan garantizar una efectiva transformación digital y fomentar el despliegue de infraestructuras a zonas no servidas, motivo por el cual este Consejo Directivo al amparo de lo dispuesto por el artículo 84, literal m) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en aplicación de la potestad y atribución de tomar las decisiones que sean necesarias para cumplir y aplicar las disposiciones vinculantes al sector de las telecomunicaciones, luego de verificar que el acuerdo suscrito entre la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador y **PRODUCCIONES PEÑA, S. A.**, cumple con las disposiciones aplicables, procede a homologar el acuerdo suscrito en fecha 12 de enero de 2021, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana promulgada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley Orgánica de la Administración Pública, núm.247-12, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10691 del 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Núm.91-20 de fecha 4 de marzo de 2020, Gaceta Oficial 10974;

³ Vid. Dromi, R. Derecho Administrativo 13a Edición, 2015, Argentina, pág. 460.

VISTO: El Decreto núm. 539-20, mediante el cual se declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación, instruyendo al **INDOTEL** a la realización de varias acciones, emitido el 7 de octubre de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 001-21, del Consejo Directivo, que aprueba el Plan Definitivo para la Canalización de las frecuencias comprendidas en el Segmento de 698-806 MHz”, de fecha 6 de enero de 2021;

VISTA: La Resolución núm.022-2020, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al PNAF y migración de servicios y opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación al mismo, de fecha 29 de abril de 2020;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Núm. 034-2020, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020;

VISTA: La Resolución núm. 056-19, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)** contra la Resolución núm. 013-19, de fecha 31 de julio de 2019;

VISTA: La Resolución núm. 072-07, emitida el 10 de abril de 2007, se declararon adecuadas a las disposiciones legales y regulatorias vigentes la autorización expedida por la Dirección General de las Telecomunicaciones en favor de **PRODUCCIONES PEÑA, S. A.**

VISTO: El Acuerdo para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital suscrito el 12 de enero de 2021 por la directora ejecutiva, Julissa Cruz Abreu y el señor Rafael Leonel Peña Severino, en calidad de gerente de **PRODUCCIONES PEÑA, S. A., S.R.L.**, cuyas firmas han sido legalizadas por la doctora Amalia Almonte, abogada notario público, de los del número del Distrito Nacional, debidamente matriculada en el Colegio Dominicano de Notarios;

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Acuerdo para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital, suscrito el 12 de enero de 2021 por la directora ejecutiva, Julissa Cruz Abreu y el señor Rafael Leonel Peña Severino, en calidad de gerente de **PRODUCCIONES PEÑA, S. A., S.R.L.**, concesionaria de servicios públicos de radiodifusión televisiva en el canal 55 UHF en la provincia La Romana licenciataria de las frecuencias 716 MHz y los 722 MHz.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a **PRODUCCIONES PEÑA, S. A., S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En Representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo